



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Asistencia técnica legal en la ejecución de la reparación
digna a favor de la víctima**
(Tesis de Licenciatura)

Ervin Armando Díaz Valverth

Guatemala, septiembre 2020

**Asistencia técnica legal en la ejecución de la reparación
digna a favor de la víctima**
(Tesis de Licenciatura)

Ervin Armando Díaz Valverth

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ervin Armando Díaz Valverth**, elaboró la presente tesis titulada **Asistencia técnica legal en la ejecución de la reparación digna a favor de la víctima.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL EN LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA A FAVOR DE LA VÍCTIMA**, presentado por **ERVIN ARMANDO DÍAZ VALVERTH**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTÍZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Guatemala 03 de julio 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

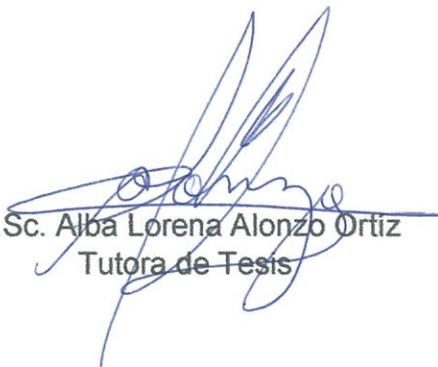
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante: **Ervin Armando Díaz Valverth**, carné: **000089529**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Asistencia técnica legal en la ejecución de la reparación digna a favor de la víctima**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;


M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz
Tutora de Tesis



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL EN LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA A FAVOR DE LA VÍCTIMA**, presentado por **ERVIN ARMANDO DÍAZ VALVERTH**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 24 de agosto del 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de tesis del estudiante **ERVIN ARMANDO DIAZ VALVERTH**.

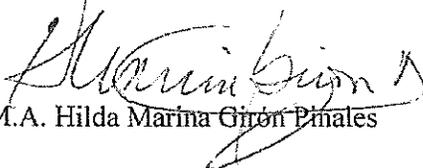
Al respecto informo que brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada **Asistencia técnica legal en la ejecución de la reparación digna a favor de la víctima**.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente


M.A. Hilda Marina Giron Pinales



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ERVIN ARMANDO DÍAZ VALVERTH**

Título de la tesis: **ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL EN LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA A FAVOR DE LA VÍCTIMA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 28 de agosto de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

En la ciudad de Guatemala, el día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **MARLENY YAMMILETH GÁMEZ OAJACA**, Notaria me encuentro constituida mi oficina profesional ubicada en la sexta avenida A veinte guion treinta y siete zona uno, de esta ciudad, en donde soy requerida por **ERVIN ARMANDO DÍAZ VALVERTH**, de cuarenta y un años de edad, casado, guatemalteco, perito contador, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos veinte espacio catorce mil setecientos sesenta y tres espacio dos mil ciento uno (2420 14763 2101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ERVIN ARMANDO DÍAZ VALVERTH**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Asistencia técnica legal en la ejecución de la reparación digna a favor de la víctima**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los

impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número A guion cero cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y cinco y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número un millón doscientos sesenta y seis mil trescientos doce. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



f) A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Jammileth Gámez Oajaca', written over a horizontal line.
A rectangular notary stamp with a decorative border. The text inside reads: 'Licenciada', 'Marleny Jammileth Gámez Oajaca', and 'Abogada y Notaria'.

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

- A Dios: Que ocupa el primer lugar en mi vida, por su misericordia y amor.
- A mis padres: Ervin Armando Díaz Medina y Olga Marina Valvert Najera de Díaz por su amor, ejemplo de esfuerzo y dedicación, gracias por su apoyo incondicional durante cada día de mi vida.
- A mi esposa: Esmeli Lloana Gudiel Regalado de Díaz, por estar siempre conmigo, apoyándome cada día, creer siempre en mí y su gran amor puro e incondicional.
- A mis hijos: Josué Díaz, Anthony Díaz y Alysson Díaz
Por llenarme de inspiración y mucho amor-
- A mis abuelos (+): René Valvert y Juana de Valvert, que desde el cielo se enorgullecen de mi meta alcanzada.

A mis compañeros y amigos: Por los buenos momentos vividos durante mi última etapa en el logro de mi carrera profesional, gracias a todos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Sujetos del proceso penal	1
Generalidades de la acción civil o reparatoria	32
Asistencia técnica legal a la víctima y la reparación del daño	54
Conclusiones	68
Referencias	70

Resumen

El presente estudio estableció que debido a los avances promovidos por el Estado a través de las reformas realizadas al Código Procesal Penal ha sido la respuesta satisfactoria para reconocer el derecho de la víctima de un delito y poder alcanzar el objetivo de la restitución por los daños materiales, morales y psicológicos que se podría lograr a través de una asistencia legal, y tomando en cuenta que través de un proceso penal, según lo establecido por la legislación guatemalteca que quien resulte penalmente responsable también lo es civilmente, se deba solventar frente a la conductas ilegítimas realizadas por el sindicado cometidas en contra de la víctima del delito. El Estado de Guatemala, como el responsable de la promoción y desarrollo para el cumplimiento del bien común, la legalidad, justicia e igualdad, debe brindar de manera gratuita la asistencia técnica legal a la víctima de un delito, garantizando la existencia de un mecanismo positivo para asegurar que al inicio del proceso penal se cumpla el derecho a la indemnización de los daños en favor de la víctima del delito y obtener la reparación digna.

La asistencia técnica legal que hasta el momento el Estado ha proporcionado a la víctima del delito, específicamente a las que lo han sido por los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, y que a pesar de los avances esperados de las reformas al Código Procesal Penal, se ha configurado la

negatividad de haberse cumplido en su totalidad con las expectativas esperadas por la sociedad y principalmente en la esfera de las personas que han sido víctimas o agraviados a consecuencia de un delito que ha transgredido su forma normal de vivir entre la sociedad, ya que ello ha repercutido en varios cambios hacia la víctima de forma interna, tras esta consecuencia ha quedado dañada de manera física, psicológica y moralmente, siendo este el problema con el cual se determinó las falencias y debilidades institucionales que anteriormente no se habían fortalecido para la obtención de la reparación digna dentro del mismo proceso penal o en un proceso del ramo civil siendo la entidad idónea para asesorar a la víctima el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima.

Palabras clave

Asistencia técnica legal. Ejecución. Reparación Digna. Víctima.

Introducción

Por medio de la presente investigación se establecerá el derecho a la víctima para la obtención a una asistencia legal, social, médica o psicológica a través de la reparación digna por los daños causados por delito o falta cometido en su contra, por lo que será necesario identificar que en la legislación guatemalteca se logre establecer la existencia de un mecanismo positivo en el que al iniciar un proceso penal se pueda asegurar que la víctima del delito logre el derecho a una indemnización por los daños que le sean ocasionados en contra de su integridad física y patrimonial y se logre la restitución del daño material, moral, pérdida y menoscabo sufrido, y a través del procedimiento penal se alcance ejecutar la reparación digna dentro de una sentencia integral.

La naturaleza de la investigación pertenece al Derecho Público y es el Estado el que debe proteger a la víctima de su bien jurídico tutelado, el cual se establecerá cuando la víctima deberá acudir dentro del proceso penal con un abogado o abogada que le brinde la asistencia técnica para realizar las peticiones conforme a derecho, siendo que desde el inicio del proceso, específicamente en la audiencia de formulación de la imputación, es el momento adecuado para realizar el requerimiento al Juez Contralor, que se decreten embargos sobre bienes del imputado y que se dicten las

medidas cautelares necesarias para proteger y asegurar el derecho al cobro de la indemnización por daños y perjuicios causados.

La idea principal enfocada en esta investigación, es lograr que los daños y perjuicios otorgados en sentencia condenatoria a través de la reparación digna, se pueda llevar a cabo mediante mecanismos legales dentro del propio proceso penal y este no tenga que iniciarse para su ejecución en otro proceso como lo es en la vía civil. Con ello garantizar la tutela judicial efectiva y el principio del debido proceso, y así poder hacer efectivo el derecho a la reparación digna dentro del proceso penal tomando en cuenta así las acciones legales que se deberán implementar para concebir una efectiva ejecución de la sentencia en concepto de reparación digna a favor de la víctima.

La metodología que se utilizará en la investigación será deductiva, y se realizara bajo los parámetros del tipo jurídico descriptivo, para un conocimiento amplio de cada uno de los sujetos procesales quienes son los principales actores dentro de la presente investigación que se realizara así también se estudiaran las generalidades de la acción civil o reparatoria y la reparación del daño en favor de la víctima del delito dentro de la legislación guatemalteca y poder obtener una clara comprensión y profundo discernimiento de la obtención de resarcimiento de la restitución y restablecimiento de los daños materiales e inmateriales, morales y psicológicos a través de la reparación digna en favor de la víctimas del delito que podrán recibir por parte del condenado y de ello el propósito jurídico cuyo objeto será el de aportar mecanismos más accesibles dentro del proceso penal para que la víctima pueda obtener la indemnización otorgada dentro del mismo proceso penal.

Asistencia técnica legal en la ejecución de la reparación digna a favor de la víctima

Sujetos del proceso penal

Víctima o agraviado

En términos generales se puede definir a la víctima o agraviado como aquella persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, persona que padece de las consecuencias dañosas de un delito. También es la persona sobre quien recae la acción u omisión de un hecho criminal y lo sufre en sí misma, en sus bienes o patrimonios y demás derechos a consecuencia de los delitos cometidos en su contra.

Resulta oportuno mencionar lo que indica Sucre quien define: “La palabra víctima proviene del vocablo latino *vincire* o animales sacrificados a los dioses, pero hay también quienes entienden que la misma proviene de *vincire* que representa al sujeto vencido.” (2004, p. 53). Por lo que, a la víctima, también se les denomina a las personas que individualmente o colectivamente han sufrido daños incluidas lesiones físicas o mentales y/o psicológicas, sufrimiento emocional como consecuencias de acciones u omisiones que violentan lo estipulado en la legislación penal vigente.

De manera más concreta y que interesa al estudio que se desarrolla en la presente investigación, se define a la víctima como aquella persona a quien por la comisión de un delito causado en su contra se violenta alguno de los bienes jurídicos tutelados que el Estado debe proteger y es por ello que ha consecuencia del daño que se ha producido ya sea material, moral o físico, se identifica con esta figura en el ámbito penal y proceso penal.

En este sentido también es necesario mencionar que, dentro de este marco de la Declaración de Naciones Unidas, en la declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, definen a las víctimas y afirman que, son las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluido lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. También como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder. De acuerdo a la Declaración de las Naciones Unidas, se considera víctima de delitos no sólo al que lo sufre directamente, sino que incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños por intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Dentro de la legislación ordinaria guatemalteca, en específico el Código Procesal Penal, no se encuentra una definición de víctima como tal, pero si le reconoce su existencia y le llama indistintamente víctima o agraviado, por lo tanto, en su texto se puede apreciar cualquiera de las dos acepciones cuando se refiere al sujeto pasivo del delito y este puede ser ubicado en específico en el artículo 117 del Código Procesal Penal, en donde se indica a quiénes se les debe considerar agraviados. Esta norma citada es fundamental, porque hace una clasificación de quienes pueden ser agraviados lo que ayuda a identificar quiénes son los sujetos que tienen la legitimidad para intervenir en el proceso penal en esa calidad y poder constituirse como querellantes adhesivos en su oportunidad legal.

A este respecto, es evidente que la política criminal ha ido orientándose hacia la víctima dotándola de un mayor grado de intervención dentro de las actividades procesales para una mejor efectividad dentro del sistema penal guatemalteco, también poniendo en evidencia la invisibilizada que se encontraba por parte de la administración de justicia y que repercutía en el bajo porcentaje de denuncia.

Con la reforma al artículo 5 Código Procesal Penal, se dio un avance y es a partir de ese momento en que se le reconoce a la víctima y/o agraviado la calidad de sujeto procesal, lo que permite que puedan actuar sin más

limitaciones que las que la ley impone, ya que el proceso penal debe responder también a las legítimas pretensiones de la parte agraviada.

Es pertinente y muy importante poder mencionar que víctima o agraviado también se les denomina a aquellas personas que sufren de forma directa o indirectamente daños o perjuicios en sus bienes o también en su patrimonio, pero que no necesariamente estas dependen de la comisión de hechos delictivos, como por ejemplo tal es el caso de aquellas víctimas quienes se ven afectados por desastres naturales o guerras.

Víctima del delito

Dentro del proceso penal, la víctima del delito, es aquella persona que ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, menoscabo sustancia de los derechos fundamentales, siempre a consecuencia de un hecho delictivo, es por ello que su participación es fundamental, ya que es en quien recayó la acción delictiva y a quien le constan los hechos tal cual sucedieron.

La protección y asistencia que se le debe brindar a la víctima, son aspectos que han sido considerados tanto en la legislación nacional como internacional, con el fin de resguardar principios fundamentales en igualdad de condiciones con la persona acusada, tales como la obligación

que tiene la institución del Ministerio Público de brindarle la mayor asistencia e información acerca de cuáles son sus derechos y garantías, entre ellas el derecho de constituirse como querellante adhesivo, coadyuvar en la investigación, reclamar daños civiles, y además ser tratada con respeto y debida diligencia, debiendo tener presente el fiscal o cualquier otro funcionario que se debe atender como acto supremo el interés de la víctima en la idea que el proceso penal persigue también el fin de componer, restaurar o resolver un conflicto social. Todo lo anterior, con el fin de evitar que la víctima al estar frente a un proceso no le signifique aún más dolor del que ya ha producido el propio hecho delictivo.

Es importante mencionar que la víctima del delito, puede tener una actitud totalmente pasiva en el proceso y depender específicamente de las diligencias que en su nombre realice el Ministerio Público, sin embargo, puede tener una participación activa, ya que es su derecho por tener calidad de sujeto procesal, pero para poder llevar a cabo esta actitud debe contar con la asistencia técnica de un profesional del derecho que le auxilie desde su constitución como querellante adhesivo y poder participar en cada una de las audiencias del proceso penal así como para dirigir solicitudes a la autoridad.

Si bien es cierto, el fiscal o cualquier otro servidor público debe de prestar especial atención a las víctimas del delito, independientemente de que sean directa o indirectamente afectadas, para lo cual se deberá otorgar un tratamiento justo e inmediato y también integral, evaluativo del daño psicológico y social sufrido, para lo cual debe tener a disposición, no solo fiscales, sino trabajadores sociales y psicólogos, también lo es que tiene el derecho de ser asistido técnica y jurídicamente por un abogado o abogada para que le dirija en la postura que se asumirá dentro del proceso. Como parte de la sociedad activa y en pro de la justicia, equidad y debido proceso se enaltece que se lograra a través de las reformas al Código Procesal Penal tomar en consideración la importancia que tienen el agraviado o víctima de un delito dentro de un proceso penal, y que consecuentemente, se le reconocieran derechos, garantías procesales y constitucionales, para ser parte activa y poder a través de un debido proceso, agotando todas la instancias, lograr una sentencia ajustada a derecho en la cual se aplique también la justicia restauradora a favor de la víctima.

Tal como se mencionó víctima y agraviado, se refieren indistintamente a la persona quien sufra directa o indirectamente las consecuencias del delito, tal como está regulado en el artículo 117 numeral 1 del Código Procesal Penal guatemalteco se denomina agraviado a la persona que ha sido víctima por la comisión de un hecho delictivo y en especial se

encuentran derechos procesales inherentes, protectores y garantistas en favor de la víctima del delito dentro del párrafo segundo en el que se manifiesta que al agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código, de esta manera el proceso penal cumple con una tutela judicial efectiva y la satisfacción del debido proceso a la víctima como sujeto procesal.

De lo referido anteriormente se manifiesta la alta importancia que la ley procesal penal guatemalteca ha incorporado a través del órgano encargado de la investigación como lo es eminentemente el Ministerio Público quien es el delegado por el Estado a procurar y garantizar de forma objetiva todos estos derechos integrados en el artículo anteriormente citado, es por ello que por medio de los órganos correspondientes y que para tal efecto se debe realizar los convenios con todas las instituciones públicas y privadas relacionadas a este ámbito jurídico para lograrlo de manera eficaz y satisfactoria.

Cafferata (1991) afirma:

Aun cuando la víctima no se haya constituido en querellante o actor civil, proyectamos que tenga derecho a ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso, y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado, como así también a hacerse acompañar por personas de su confianza, cuando se tratare de un menor o incapaz. (p. 90)

En este sentido, se ha tratado de establecer los acontecimientos que han dado mayor auge, relevancia, protección y una mayor participación de la víctima del delito, se logra establecer que, dentro del proceso penal, también se fortalece y robustece a través de la reforma al artículo 118 Código Procesal Penal, y también a través del Decreto 21-2016, la asistencia y atención a la víctima de un delito.

Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito en el artículo 28 en su literal a) establece:

Legal. El Instituto de la Víctima proporcionará asistencia legal gratuita a la víctima del delito que desee constituirse como querellante adhesivo dentro de un proceso penal para lograr la reparación digna. Para ello brindará patrocinio legal y litigará estratégicamente durante cada momento procesal para lograr los objetivos. También atenderá oportunamente los procesos cautelares relacionados a los procesos penales. Sin perjuicio de lo establecido respecto a niñas niños y adolescentes en la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 337 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece la actitud que debe asumir el querellante adhesivo en la audiencia de etapa intermedia, pero resulta de importancia hacer énfasis, en el espíritu de dicha norma , ya que este sin lugar a dudas ha sido un logro bastante significativo para la víctima y para sus familiares, para poder adherirse a la acusación, señalar vicios formales e inclusive objetar la acusación para la correcta solución penal, con lo que se puede colegir que la víctima y/o agraviado, sea querellante adhesivo o no, no podrá ser aislado del proceso penal y no será privado del derecho a solicitar como

medida de restauración de los daños causados por el delito a través de la reparación digna.

Se establece que si ha existido un avance en la protección de los derechos y garantías procesales y constitucionales a favor de la víctima, a través de las recientes reformas realizadas al Código Procesal Penal, sin embargo, como se establecerá más adelante del presente artículo especializado, aún quedan vacíos legales que no permiten la oportuna justicia restauradora ya que la víctima y/o agraviado aún está desamparada en una de las fases del proceso y que motiva esta investigación, que se refiere a la fase de ejecución, que más adelante se abordará.

Por otra parte, dada la importancia de la figura del agraviado o víctima del delito en el proceso penal surge la necesidad de abordar la victimización, concepto que ha sido utilizado para describir los efectos que genera el delito sobre una víctima y sus niveles. Aunado a lo anterior también puede definirse como el efecto de sufrir un daño, directa o indirectamente por un delito, la victimización supone los daños que ha sufrido una persona, grupo o sector que es el objeto de un delito.

La víctima a causa de los delitos, directamente ha sufrido a menudo un riguroso y severo impacto psicológico, que viene a incrementar un daño material o físico del delito, incluso la impotencia ante la agresión, o el

miedo a que se repita produce ansiedad, angustia o abatimiento, en relación a los hechos acaecidos afectándole profunda y directamente en su desenvolvimiento diario ante la sociedad. Las instituciones u organismos que se encuentran en la esfera penal tales como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, en el sistema guatemalteco son instancias altamente burocráticas, que parecen olvidar rotundamente los perjuicios que la víctima ha experimentado como un ejemplo la psicología ya que su especial sensibilidad es a consecuencia de haber padecido un delito y sus legítimas expectativas y necesidades.

Como resultado de ello da como consecuencia que la víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia guatemalteca se sienta nuevamente maltratada, flagelada, despreciada, como si esta fuere solamente un objeto de una rutinaria y agotadora investigación. Llama la atención que, en las situaciones en donde se produce la confrontación de la víctima con el agresor, son experimentados por ésta, una verdadera e injusta humillación, en este sentido se puede establecer que la víctima no lo es únicamente por el agresor sino también es víctima del sistema legal. El entorno social que se vive en nuestro país a la víctima la señala, la etiqueta despreciativamente como persona tocada, como un perdedor, en última instancia también la margina, la menosprecia y hasta la considera un ser peligroso, sin embargo, esto debe ser un modo de tomar la fuerza necesaria y no dejar vencerse a pesar de los ataques frecuentes de la sociedad.

Delito

Es oportuno abordar también al delito, como un instituto jurídico, definiéndolo de manera concreta como aquella figura sin la cual no se lograría establecer cómo individualizar en qué clase de violación de derechos hacia otra persona se estaría cometiendo, es por ello que es relevante partir de la teoría del delito, la cual explica que es toda acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, que debe cumplirse cada una de estas fases hasta su consumación. El delito en un sentido filosófico se define señalando que es simple y sencillamente el menoscabo de la justicia de ámbito penal por el deber al respeto de la misma, siendo también esta una violación al deber social y al respeto, inobservancia de los deberes sociales, al mal y el daño que se ocasiona al derecho en sí.

El Código Penal, en su artículo 10 establece:

Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.

En consecuencia, en lo que establece el artículo citado se va determinando que los delitos cometidos en contra de una víctima serán delitos las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, por lo que este artículo recoge en su breve redacción dos sobresalientes principios regentes del derecho penal, el de legalidad y el de culpabilidad. Se reitera

entonces, que el delito desde un aspecto dogmático tal y como ya se ha venido mencionando, contiene elementos esenciales que con la falta de uno de ellos no existiría el delito y si en el ordenamiento penal el legislador no ha clasificado una conducta como delito, no lo es, por el principio de legalidad.

López (2015) define:

La dogmática penal ha establecido que delito es una “ACCIÓN, TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE” y, consecuentemente, la definición formal, anteriormente indicada, se perfila a estos cuatro elementos indispensables para la existencia del delito. Es decir, para que exista delito, no solo basta con la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, sino que se exige la culpabilidad. Nunca podrá haber culpabilidad sin antijuridicidad. Nunca podrá haber delito sin acción o culpabilidad. (p. 157)

De las evidencias anteriores se puede interpretar y analizar que como consecuencia jurídica del delito al haber cumplido con cada uno de los elementos esenciales que lo llevan a perfeccionarse y encuadrar un hecho en delito y siendo aquello que produce un problema social y comunitario, y en exclusividad cometido en contra de la víctima, esta corresponde detallar que a consecuencia de su resultado es procedente al determinar la culpabilidad que se debe consentir al resolverse la reparación del daño causado a la víctima del delito, ya que de acuerdo a la legislación nacional y a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, se reconocen los derechos del acusado, pero también los

derechos de la víctima, los cuales comprenden la reparación del daño causado como consecuencia del delito.

El Código Penal Guatemalteco en el artículo 112 regula en su parte conducente que “toda persona responsable penalmente lo es también civilmente”, cabe mencionar que estos preceptos legales se complementan con lo señalado en el Código Procesal Penal guatemalteco en sus artículos 124 al 140, donde se establecen concretamente los elementos procedimentales para requerir y determinar la responsabilidad civil ocasionada o procedente del delito. Es importante la integración de las normas para efecto de establecer que es daño y que es perjuicio, por lo cual al momento de hacer los requerimientos ante la autoridad se debe observar lo que establece el Código Civil, en donde está establecida la consecuencia reparadora del daño producido a causa de un delito ya sea doloso o culposo.

Para tal efecto se puede referir como ejemplos que orientan para la aplicación de teorías en las que se pueden mencionar como delitos motivadores de la reparación del daño y por ello se hace necesario mencionar los siguientes: a) delitos sin daño civil: el aborto con consentimiento, portación ilegal de armas de fuego; b) delitos con daño civil inherente: el hurto, daños y estafa, y c) delitos con daño civil consecuencial: lesiones, secuestros, violaciones, homicidios y femicidios. En este sentido se puede afirmar que en los delitos en grado de tentativa y

en los que, por su naturaleza al ser de peligro, son muy difíciles de poder apreciar los daños o perjuicios ocasionados, debido a que al no consumarse el delito es muy probable la negativa de una reparación.

A este respecto se debe mencionar con el objeto de establecer y tener una idea clara de quienes son la personas civilmente responsables y en este sentido se debe fundamentar en el principio general que nos informa el derecho que toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y que como consecuencia de esto, el sujeto activo del acto o hecho delictivo no solo debe de sufrir una sanción penal, sino también que este sujeto debe reparar los daños causados u ocasionados a consecuencia del delito cometido, y para poder determinar la responsabilidad civil de forma directa por hechos propios, de la responsabilidad civil por hechos ajenos y la responsabilidad civil subsidiaria.

La responsabilidad penal es consecuencia de la conducta criminal del sujeto, del cual también se hace acreedor de responder por la responsabilidad civil emanada de conformidad del daño que ha sido ocasionado por el delito cometido. Es así pues que surge lo que se puede identificar como una regla general de que el individuo es responsable penalmente y que lo es también civilmente, pues dándose con esto la responsabilidad civil directa del condenado de un hecho delictivo.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación de este tema en particular se hace necesario establecer que la responsabilidad solidaria corresponde a la obligación del cumplimiento íntegro de la obligatoriedad, que dentro de cada uno de los grupos identificados como autores o cómplices en nuestro ordenamiento jurídico, el autor de un delito será responsable solidariamente con las cuotas de los otros autores insolventes, el cómplice de un hecho delictivo lo será de los otros cómplices, como consecuencia esta responsabilidad se deberá establecer en cada categoría que pertenece el sujeto activo del delito. Dentro de todo esto con relación a la responsabilidad subsidiaria, se debe concluir que cualquiera de los que han sido participes del delito puede responder por cualquier insolvente. En nuestro marco jurídico establecido en el artículo 113 del Código Penal guatemalteco, especifica una responsabilidad solidaria entre las categorías de participación y en defecto de lo anterior se hace valer la subsidiaridad.

En virtud de lo analizado se puede establecer sobre los responsables civiles de un hecho delictivo de los cuales se puede mencionar que se encuentran los responsables civiles directos ya que estos se pueden también subdividir por hechos propios siendo estos más comunes dentro de la sociedad, ya que el responsable del delito es el obligado a reparar el daño que causo y los hechos ajenos, se deduce siendo que puede ser aquella persona que queda obligada y que es responsable a través de la culpa del responsable de su cuidado, también se encuentra el responsable indirecto y se puede

establecer que su responsabilidad nace a consecuencia del vínculo existente entre el que es principal obligado que sin necesidad de establecerse una culpa y por la que se habla de una responsabilidad eminentemente objetiva.

Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva se encuentra relacionada y contenida dentro de la ley jerárquica superior como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en las leyes sustantivas y procesales, es decir, que, aunque taxativamente no esté descrita como tal, se encuentra inmersa en los postulados que establecen la obligación judicial de tutelar los derechos de las partes en observancia del debido proceso.

Toda persona tiene el derecho de actuar ante las instituciones o instancias del país para ejercer de esa forma la defensa de sus derechos establecidos en las leyes nacionales e internacionales que el Estado ha ratificado, esto incluye a los tribunales de justicia de cualquier instancia civil o penal, ante los cuales se pueden presentar solicitudes, las cuales no pueden ser ignoradas, sino por el contrario, la autoridad está obligada a darle trámite y oportunamente darle respuesta a la cuestión planteada.

La legislación procesal penal guatemalteca, describe la forma en que todas las partes intervinientes de un proceso refiriéndose a ellas como el sindicado, agraviado, víctima, víctima colateral, tercero civilmente

demandado, el Ministerio Público, gozan de la tutela judicial efectiva que el Estado está obligado a brindarles, ya que esto es un derecho inherente a la calidad de sujeto procesal y que interesa a la presente investigación de cual se trata, relativas a los derechos y garantías que gozan los agraviados y/o víctimas, en especial para el reclamo y ejecución de su reparación digna.

La tutela judicial efectiva, implica la garantía de los ciudadanos a exigir un claro y transparente actuar de los tribunales de justicia a través de un debido proceso en el cual se respeten los plazos respectivos y se dictamine conforme a derecho, con base en la verdad y a las pruebas presentadas dictaminando a favor de quien tenga la razón y en un plazo razonable, respetando lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en las leyes ordinarias y en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

El artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa lo siguiente: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...” esta norma insta un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación que tiene el Estado, por conducto del Organismo Judicial que debe emitir todas sus decisiones fundadas en ley que garanticen el derecho de defensa y que en

este caso interesa que las garantías sean efectivas y ejerzan seguridad y certeza jurídica en favor a la víctima del delito dentro de los órganos jurisdiccionales.

El derecho a la tutela judicial efectiva, por ser un derecho fundamental, se encuentra íntimamente ligado a principios y garantías constitucionales como el derecho de defensa y debido proceso, y se insiste en indicar que son garantías propias que constituyen la seguridad y certeza jurídica, puesto que por una parte el acusado, como sujeto procesal al ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, se encuentra desarrollando su derecho a la inviolabilidad de ser condenado, privado a sus derechos sino ha sido citado oído y vencido en juicio legal ante juez o tribunal competente.

Pero, por otra parte, el que exista un debido proceso en el cual la víctima tenga la oportunidad de participar o bien estar enterada de lo que sucede, dentro de todo el desarrollo del proceso, por cuanto el asunto que se encuentra tramitando gira en torno a sus intereses, tanto por la comisión del delito cometido u ocasionado como por las repercusiones que ese delito ha causado en su contra, de donde se materializa lo que se ha manifestado en párrafos anteriores.

Tal como se ha expuesto, la víctima reviste gran importancia dentro del proceso penal, ya que se le reconoce como parte esencial del elemento probatorio, por tener conocimiento directo e indirecto del hecho delictivo

que le colocó en esa posición, por lo que al ser reconocida como sujeto procesal, goza de igualdad de condiciones con el sindicato, otorgándoles a ambos plenas facultades para actuar ante la autoridad por aplicación de la tutela judicial efectiva y no como se hacía antes de las ya citadas reformas al código Procesal Penal, en donde únicamente importaban los derechos y garantías constitucionales de las personas sindicadas y no así de la víctima de un hecho delictivo.

Al respecto de la tutela judicial efectiva la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha manifestado en varias sentencias, principalmente en la sentencia del 24 de septiembre de 2014 dictada dentro del expediente número 1215-14; asimismo, en la sentencia del 19 de octubre de 2015 dentro del expediente número 2734-14; y, en sentencia del 7 de junio de 2016 dentro del expediente número 1369-2015, que la tutela judicial efectiva no constituye solo un derecho sino que el mismo implica garantías procesales, y refiere que los jueces o tribunales de justicia tienen la obligación de emitir resoluciones fundadas en derecho, reconociendo que es procedente acudir a la vía de amparo cuando sea necesario que se efectúe el análisis de resoluciones a las que se les reprocha una evidente inobservancia del debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En los fallos relacionados de la alta corte constitucional, se hace alusión a los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales contienen los derechos al debido proceso y libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, mediante los cuales se garantiza el derecho de toda persona a ser citada, oída y vencida, en proceso legal, lo cual implica la posibilidad legal y efectiva de acceder ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos dentro del proceso y de un juicio, en la forma y con los protocolos establecidos en las leyes respectivas, de ahí, que toda negativa a incluir en una resolución el pronunciamiento que merezca una persona interesada, cuando este manifiesta interés en el proceso, este resulta lesivo en la posibilidad de aplicar la garantía real al libre acceso a los tribunales como se encuentra establecido constitucionalmente y con mayor razón cuando las constancias procesales determinen la relación que existe o existió.

Con todo lo manifestado anteriormente se logra establecer que ha sido un camino dificultoso, largo y cuesta arriba para la víctima del delito, pero algo se ha logrado, ya que las reformas al Código Procesal Penal que le reconocen su calidad de sujeto procesal y el derecho a una tutela judicial efectiva, tienen carácter imperativo y por ello de observancia obligatoria tanto para los juzgadores como para los abogados litigantes, quienes han tenido que ponerlas en práctica, realidad que ha sido muy difícil, puesto

que algunos casos, no se había alcanzado a comprender que la tutela judicial efectiva también es un derecho de la víctima, y debido a ello, algunos abogados defensores acudieron al planteamiento de algunas acciones constitucionales tales como acciones de amparo y de inconstitucionalidad de la ley por la inconformidad de darle participación a la víctima dentro del proceso penal en su calidad de sujeto procesal, en específico en los casos del delito de Violencia contra la Mujer.

Se puede deducir que estos intentos accionantes por parte de los abogados defensores han pretendido que la tutela judicial únicamente ampare a los sindicatos, y esto ha sido infructuoso puesto que se han dictado sentencias por los tribunales de justicia que han conocido en materia de Amparo o Inconstitucionalidad, y jurisprudencia de la propia Corte de Constitucionalidad que han opinado, en favor de las víctimas que como se ha mencionado en el presente tema de investigación, estos son derechos y garantías protegidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, para cualquier persona y no para un grupo determinado y que al haber adquirido compromisos a través de la aceptación, firma y ratificación de Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos.

Los países parte han tenido que adecuar sus legislaciones para así poder garantizar la tutela judicial efectiva no solo de los sindicatos sino también de las víctimas, tal es el caso de la entrada en vigencia de la Ley contra el

Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer en Guatemala, que en el artículo 19 se establece la obligación del Estado de proporcionar asistencia profesional a las mujeres víctimas, para poder tener acceso a la justicia.

Acción reparadora

La acción reparadora se refiere a la actitud que debe asumir el responsable un delito cometido dentro de un proceso penal para reparar el daño causado u ocasionado a consecuencia de un ilícito realizado. Actualmente en el Código Procesal Penal, se encuentra la figura de la reparación digna dentro del artículo 124, pero esto es a consecuencia de las reformas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, ya que anteriormente se denominaba acción civil reparadora la cual era ejercida por el actor civil y podía ser reclamada dentro del mismo proceso penal, bajo las disposiciones del ordenamiento civil, pero dicha figura se encuentra derogada del ordenamiento penal guatemalteco.

Poroj (2013) describe:

A interpretación del autor, y basado en las reformas del Código Procesal Penal guatemalteco Decreto 7-2011, ya no existe la figura denominada “Actor Civil” y ahora se ha contemplado que es la víctima o agraviado, la que sin necesidad obviamente de ser sujeto procesal. (p. 120)

En este caso es necesario manifestar que la normativa penal vigente en Guatemala, brinda parámetros de las formas de reparación del daño en la que se determina en este sentido cuando el juzgador establece la extensión de la responsabilidad civil y el parámetro a seguir en el momento de establecer la reparación del daño causado el cual consiste en valorar la cantidad del daño material tomando en cuenta que éste es tangible, en este caso atendiendo el precio del objeto o cosa y la afección que ha sufrido el agraviado o víctima del delito, pero también comprende el daño inmaterial, o sea el daño moral, que depende directamente de la apreciación que los jueces realicen de cada caso concreto, porque no hay una forma de ponderar el sufrimiento o afectación emocional.

De conformidad con la ley penal guatemalteca la responsabilidad civil, comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, y a la indemnización de los perjuicios causados. A estos elementos se hace la referencia en la posibilidad de entregar el bien o la cosa al legítimo propietario, con abono de todos los deterioros y menoscabos causados que se determinen y todo lo que se refiere básicamente al resarcimiento económico del daño ocasionado y a las ganancias dejadas de percibir por no poder ejercer lo que cotidianamente se dedica la víctima para obtener su economía personal o familiar.

En forma más clara y precisa se debe entender que la reparación del daño debe ser en su integridad, mal se armoniza con la condición patrimonial del sindicado que poco o ninguna influencia debe tener, al menos en la fase de la declaración del daño producido u ocasionado el cual debe ser reparado, debiendo seleccionar en una interpretación teleológica en ser una referencia a la manera de cumplir con la obligación y no para la precisión de la cantidad indemnizatoria.

Cabe en estos casos mencionar que el criterio legal a seguir es el de atender a la perspectiva y capacidad de pago o que más bien que se deba a las circunstancias de carácter personal y patrimonial del sindicado que es culpable de cometer el delito en contra de la víctima, el cual responde a la voluntad de lograr una fórmula de estabilidad entre los intereses del sindicado que ha sido condenado y de los perjudicados, disimulando la situación, que por lo cierto es bastante frecuente, por la insolvencia parcial o total del sujeto e impidiendo que se convierta en una barrera superable para la consecución de una cierta compensación, acorde con el principio de la reparación en la medida de la propia capacidad del individuo, que de forma es parte integrante del programa de una política criminal en favor de la reparación.

En cuanto a estas referencias que se han dado en las descripciones anteriores nos adentra a la posibilidad o en condiciones personales y patrimoniales las cuales obliga a los órganos jurisdiccionales tales como

los juzgados y tribunales competentes a plantearse los efectos positivos que la medida puede tener para las expectativas de la resocialización del sindicado o procesado causante del daño a la víctima. Aunado a esta situación deben ser considerados como condiciones personales y generales del delincuente tales como los antecedentes delictivos en su historial, la edad, condiciones actuales del sindicado, la situación familiar y profesional, a medida en que se puedan establecer para el cumplimiento efectivo y el aprovechamiento personal de la medida de lograr la reparación impuesta por los órganos judiciales competentes y logrando con ello una integración efectiva en los cuerpos normativos del Código Penal y el Código Civil ambas leyes guatemaltecas.

López (2015) refiere:

Según la Corte Penal Internacional, en el caso Lubanga, ha establecido cuatro formas de reparación: i) la restitución, que significa retrotraer a la víctima a las condiciones previas al delito, es restaurarle su vida con su familia, trabajo sociedad; ii) compensación, es la cuantificación económica del daño; iii) rehabilitación, es la dotación de servicios médicos psicológicos, psiquiátricos y de asistencia social y, iv) otras modalidades de reparación como la simbólica, que es la propia sentencia condenatoria, la difusión de la misma y la concientización humanitaria internacional. (p. 323)

Dentro de este marco de ideas, se determina que la indemnización de los perjuicios está vinculada al concepto amplio y de suma comprensión de la restitución o la reparación de daños; en amplio sentido la restitución y reparación tienen objetos limitables y precisos en contradicción a la

indemnización del perjuicio al ser este superior al daño ocasionado y que no es solo físico ya que alcanza más allá de la propia víctima alcanzando a llegar hasta sus familias o personas más cercanas de su entorno.

Sobre las bases expuestas se hace necesario indicar que la posibilidad de que la víctima del delito encuentre en sentido positivo que se le haga justicia, no solo por haber deducido responsabilidad penal a la persona sindicada, sino que también haga efectivo el pago de la reparación del daño causado al cual tiene derecho, sin embargo, dicha circunstancias dista de ser real y le causa zozobra a la víctima, toda vez que en nuestra sociedad es ostensible la incapacidad de pago del delincuente, especialmente cuando ya se encuentra guardando prisión y que por ende se le hace imposible cumplir con la obligación de reparar el daño causado.

Sin embargo con las evidencias anteriores, se hace necesario tomar en consideración lo que literalmente expresa el artículo 47 del Código Penal guatemalteco, en el cual refiere que el trabajo penitenciario es un derecho, no obstante también, una obligación con la finalidad totalitaria, en ese sentido poder obtener capital para poder dar cumplimiento a sus deberes económicos asumidos y de esta forma lograr hacer efectivo el pago de sus deudas, y sobre todo cumplir con el resarcimiento a la víctima por el daño causado por el delito.

Se debe entender que la acción de reparación del daño hacia la víctima del delito, debe otorgarse y ejecutarse dentro del proceso penal, cuando esta haya ejercido el derecho y así haya sido solicitado dentro de los parámetros legales señalados, por lo que una vez establecida la responsabilidad penal atribuible al imputado también debe deducirse para determinarse la responsabilidad civil.

También se puede referir que en la regulación de la reparación del daño en la legislación procesal penal vigente no existen mecanismos indirectos tendientes a facilitar que la reparación del daño a la víctima, mediante los cuales pueda hacerse de forma inmediata por parte del que cometió el delito, salvo en aquellos casos que la ley lo permite y por la naturaleza del delito se le otorgue el beneficio de un criterio de oportunidad al sindicado, en cuyo caso deberá contar con la aprobación del agraviado y haber reparado el daño, tal como lo establece el artículo 25 y 25 bis del Código Procesal Penal.

Cuando se trata de delitos que no gozan de estos beneficios, ya sea por su naturaleza o por la pena, será en la audiencia de etapa intermedia de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, en donde se debe ejercer la acción reparadora y quedar fijada, ante eventual condena solicitando a la autoridad que se tengan por estimados los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un delito, daño emergente del delito, que también contempla los daños inmateriales, como el daño moral,

si no se ejerce ese derecho, se tiene por abandonada la acción civil reparadora o en su caso reparación digna.

Es importante señalar que, para poder determinar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito, existen varias situaciones a considerar y se puede mencionar las siguientes circunstancias: El daño emergente que comprende la disminución patrimonial efectiva sufrida a causa de la comisión de un delito, esto se puede demostrar a través de las facturas de los gastos ocasionados por todas aquellas diligencias realizadas a las instituciones, que pueden ser consistentes en visitas al Ministerio Público, a los tribunales de justicia, si esto fuere en viajes en vehículo propio, taxi, en autobuses urbanos y extraurbanos, así también deberán incluirse gastos de los tiempos de comida realizadas en la calle de cada día en que se presentan a los referidos lugares a sus citaciones.

No se debe olvidar también los gastos de visitas al médico, laboratorios, e inclusive si hubiere gastos funerarios, también los costos de los gastos de los bienes si el delito hubiese sido por robo, gastos de fotocopias y en fin todos los gastos que hayan sido ocasionados por el delito cometido a la víctima y este represente una disminución al patrimonio el cual es derivado de la comisión de un delito. Tal como se ha indicado, actualmente la acción reparadora puede ser ejercida por la propia víctima o sus familiares, sean querellantes o no, ya que no pierden su calidad de sujeto procesal, siempre que hubieren manifestado ante la autoridad dicho

interés de las formas que la ley lo establece, con el fin de lograr que se reparare el daño causado a la víctima del delito por los hechos delictivos cometidos en su contra.

Es importante a este respecto mencionar la importancia que reviste el que la parte agraviada cuente con la asistencia técnica oportuna para realizar dichos reclamos, ya que desde la audiencia de primera declaración si se cuenta con los insumos, se pueden proponer medidas cautelares, para ser decididas en sentencia, así como para velar en todas las etapas procesales por los derechos y garantías procesales y constitucionales para el debido proceso y la tutela judicial efectiva y su derecho a una reparación digna, de conformidad con lo sustentado en el artículo 124 del Código Procesal Penal.

Al comparar estas evidencias se pueden identificar y observar los elementos que con esta regulación y de acuerdo a ello nos encontramos ante una sanción civil que nace derivado como una consecuencia del daño producido de los resultados de un delito o falta. Asimismo, de este sistema al permitir la exigencia de las responsabilidades civiles a través de la vía penal, integrándola en consideración con la responsabilidad civil que retribuye un daño privado y la responsabilidad penal un daño público.

He aquí una situación de manera especial que siendo esa finalidad de lograr salvaguardar la integridad de la víctima que es necesario partir, sobre todo. Que para evitar que el agraviado o cualquier persona se vea inmersa en una actividad que le dificulte y le inmovilice la reparación del daño del que ha sido objeto y sea sometida a una actividad engorrosa, burocrática y molesta en el desarrollo de la reparación del daño.

López (2015) define:

La reparación del daño es el contenido de la responsabilidad civil, y para entender su concepto delimitaremos el mismo y señalaremos la distinción entre responsabilidad ex delicto y la derivada de ilícitos civiles. Desde antiguo se diferencia la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana. Responsabilidad civil significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. (p. 304)

Si bien es cierto que con el objeto de establecer que a primera vista esto pareciera de manera contradictoria la normativa civil con la penal, constituida en relación a la fuente de la obligación reparatoria, ya está siendo dado en materia civil no se pronuncia al respecto de la falta, solamente se manifiesta al delito en el ámbito penal, y esto de igual manera se hace referencia a los dos aspectos señalados por la ley siendo el delito y falta, por lo que se considera necesario establecer un análisis con relación a ello, puesto que aparte de provenir la obligación de una normativa especial, se hace necesario el discutir que se puede y debe tratar de un lapsus legislativo, o de que independientemente que de este lapsus

al aplicarse el principio de igualdad, se cree que el perjudicado por una falta posee todo el derecho de accionar penalmente y civilmente, tal y como es señalado de manera específica en el artículo 112 del Código Penal guatemalteco.

Es de total interés relacionar la ley interna con la postura que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que este campo de estudio es de gran magnitud y siendo esta institución muy amplia en todo ámbito y sentido del conocimiento, con relación a la conceptualización de la reparación del daño ocasionado por el delito en contra de una víctima.

De acuerdo a lo anteriormente considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica que se debe “reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados y todos los derechos consagrados en ella.” (p. 150) Recuperado <http://biblio.juridicas.unam.mx>. 18/08/2020. De esa cuenta se ha visto que han abordado el tema señalando que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional por la infracción de un delito, requiere siempre que en lo posible sea restituido completamente, lo cual consiste en el restablecimiento de la situación reparadora.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también va considerando con el objeto de poder conceptualizar el daño moral, como aquellos efectos nocivos de los actos o hechos provenientes del acto que no tiene un carácter económico o patrimonial y que estos no pueden ser tasados y al respecto tampoco se puede en términos monetarios.

El referido daño moral puede este comprender tanto los sufrimientos, las aflicciones y ansiedades posteriores causados a las víctimas directas y a sus allegados o familiares, tales como el menoscabo de valores morales que son aspectos muy significativos y relevantes para las personas y también de otras perturbaciones que no son susceptibles de una medición pecuniaria. Esta es una característica común a las distintas expresiones que se adquieren del daño moral del que no siendo posible asignarse un preciso equivalente dinerario, y que solo puedan darse para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser un objeto de compensación.

Generalidades de la acción civil o reparatoria

Antecedentes

La figura de la responsabilidad de los daños y perjuicios, se remonta al Derecho Romano, en el cual históricamente se ha manifestado a que los intereses no eran patrimoniales, sino que estos que se llegaban a resarcir de manera pecuniaria, la víctima contra los delitos que eran efectuados en

contra de la vida tenía una capaz y amplia protección en virtud de que, ante la imposibilidad de darle un valor a los daños causados, era la víctima del delito quien debía estimar a cuanto ascendía para ella los daños y los perjuicios ocasionados según el daño causado y afectación sufrida.

En la antigüedad tanto el Derecho Romano, el Derecho Germánico y en el Derecho Medieval, la víctima obtuvo bastante protagonismo, y según en la historia hasta se dice que se le llamo la edad de oro de la víctima. como se puede determinar desde la época del derecho medieval, el concepto de reparación a la víctima, que se ha recogido en los ordenamientos civiles, penales y procesales penales, hace mención a los daños materiales e inmateriales causados por la comisión de un hecho delictivo, así como al daño emergente y al lucro cesante.

Los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, como se ha podido observar en el párrafo anterior, históricamente se remonta al pasado, así también, se continúa indicando que al estar delimitado el derecho privado y el derecho público, la reacción ante el delito, queda en manos del Estado, a través del *ius puniendi*, y de esa manera, la víctima y lo que espera, queda en el olvido dentro del Derecho Penal y en la Criminología.

Se encuentra en la historia el tema de los daños ocasionados a las víctimas, que fue abordado desde la edad media, en el derecho español, y fue conceptualizado a través de las leyes a las que se les denominó Las Siete

Partidas, o simplemente partidas, que se trató de un cuerpo normativo, y que tuvo lugar en España, en el siglo XII, estas leyes, significan uno de los más grandes legados de España para Latinoamérica, y el cual estuvo en vigencia desde el siglo XII hasta el siglo XIX, incluso hasta se le ha llegado a llamar enciclopedia humanista, al tratar de temas no sólo de derecho, sino también debiendo ser filosóficos, morales y teleológicos, y que su finalidad, fue de texto legislativo y no como doctrina.

La víctima en ocasiones era llamado únicamente como ofendido, siendo este solamente una figura relegada ya que lastimosamente en el proceso penal había sido en gran parte o casi en su totalidad marginado y desplazado por el ente investigador ya que no lo tomaba en cuenta para sus investigaciones, no siendo este relevante en dichos procesos más que únicamente solía ser parte como un testigo más del hecho producido manifestándose un grado alto de desigualdad en el proceso, y de esto se puede referir fácilmente que a este ente investigador le ha interesado únicamente buscar los mecanismos para obtener sentencias condenatorias y penalizar al que comete el delito no así buscar la manera de que se repare el daño causado a la víctima dejándolo en desventaja para accionar ante este hecho.

Históricamente, a la parte agraviada dentro del proceso penal, se le han vulnerado principios procesales y aún más principios constitucionales tales como el debido proceso, derecho de igualdad, derecho de defensa,

tutela judicial efectiva entre otros de igual importancia, y lo más grave es que el sistema judicial así lo tomaba no brindándole una participación con mayor énfasis o importancia por ser el directamente afectado.

Cabe mencionar que este flagelo y menosprecio a la víctima duró en demasía a consecuencia que al Estado y demás aparatos u órganos estatales y jurisdiccionales no le prestaban la debida atención, sino hasta las reformas al Código Procesal Penal, a través de los cuales se instauran y fortalecen a la víctima tomándola y haciéndola parte del proceso como uno de los sujetos procesales con mayor relevancia en el proceso penal guatemalteco.

Resulta oportuno traer a colación lo que indica Cafferata quien define “La víctima del delito debe tener un reconocimiento en la ley procesal por su dramático protagonismo en el hecho objeto del proceso, incluso para que su participación no signifique una revictimización.” (1991, p. 61). A esto se refiere el papel que tiene la víctima en el proceso penal ya que su participación hace que en el transcurso del juicio tenga la fuerza suficiente para la obtención de una sentencia justa.

Lo recién expresado permite visualizar que dentro del ordenamiento jurídico procesal Guatemalteco del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, adquiere propios derechos y protección jurídica, velando por el debido proceso y una tutela judicial efectiva de misma

importancia o jerarquía que tenía el sindicato, como parte de los fines del proceso penal vigente guatemalteco siendo ello que a la víctima del delito ahora deberá recibir la atención, información y respuesta adecuada a su grave situación individual adquiriendo más protagonismo y delimitación a no seguir siendo victimizada.

El tema tratado permite apreciar que por muchos años se mantuvo a la víctima en una total e inexplicable abandono lo cual dio lugar a que tanto desde lo nacional, internacional, como la política criminal tomaran en consideración sus necesidades, intereses a consecuencia del delito y la forma en que la misma intervención del sistema penal afectaba a la víctima, toda vez que se le colocaba en un plano secundario, sus sufrimientos al tener que revivir la traumática experiencia del delito, por los gastos ocasionados para este poder acudir a tener acceso a la justicia, la cual se veía imposibilitada de hacer valer sus derechos e intereses dañados por la escasa o ninguna atención que se la daba dentro del proceso y que para muchos, su participación en el proceso les parecía irrelevante, lo que ha obligado a adecuar la legislación y regular procedimientos penales más objetivos en favor de la víctima en donde se toma en cuenta lo deprimente que significa para ella el juicio.

En este sentido y atendiendo a todas las consideraciones manifestadas con relación a los acontecimientos históricos de la víctima es necesario la constante adecuación de un nuevo marco victimológico mediante el cual

se revierta de manera total los prejuicios e impedimentos que no permiten, a la fecha, que la víctima pueda gozar de sus derechos y garantías de manera integral, por lo que el Estado, deberá implementar una política criminal más respetuosa y acorde a los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Independientemente de su calidad de acusado o víctima, concediéndole a ésta última, un espacio real de participación en la resolución de sus conflictos, y que esta permita restablecer diversos canales de comunicación adecuados para alcanzar la reconciliación y reparación del daño, dentro de una justicia restaurativa por medio del debido proceso y una tutela judicial efectiva en búsqueda de la satisfacción del interés de la víctima y no la imposición de un castigo vano.

Daños y perjuicios

A esta figura jurídica también se le conoce como una acepción a la reparación se le puede entender como a la acción y efecto de reparar cosas materiales estropeadas y también desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria, y se utiliza como una compensación a la víctima en su patrimonio, y resarcir quiere decir indemnizar, compensar un daño, perjuicio o agravio, por lo que, ambas acepciones encuadran dentro de las pretensiones de los agraviados. Es procedente mencionar lo que Hirsh define “Una idea de la reparación penal se dice que indudablemente, se

trata de algo más que de una indemnización, en este contexto se habla de una prestación composicional a la víctima.” (1992, p. 61). A esto se puede referir a las denominaciones que no tienen mayor trascendencia, ni tampoco puede decir que son diferencias, se utiliza indistintamente resarcimiento y reparación para referirse a la indemnización material o inmaterial a la que está obligado, quien haya cometido una acción delictuosa que trajo consecuencias gravosas para otra persona. El acto o hecho jurídico, que provoca responsabilidad civil, debe contener los elementos de delito que se conoce.

Muñoz (2004) define:

La escuela clásica del derecho penal comienza a preocuparse con carácter exclusivo por una serie de categorías dogmáticas como la acción, la tipicidad, la antijuricidad y culpabilidad, en una línea de pensamiento formal y abstracto en el que la víctima del delito queda relegada a la mera condición de sujeto pasivo fungible del comportamiento criminal. (p. 205)

Tal como se ha desarrollado a lo largo del presente estudio, ha quedado establecido que toda persona penalmente responsable debe ser capaz también de reestablecer las cosas a su situación original y en caso de no hacerlo indemnizar al perjudicado de acuerdo a la ley. El cumplimiento de la responsabilidad, debe haber quedado probada la relación causal, que norma el Código Penal, en su artículo 10, entre el hecho lesivo y el daño causado, misma que debe determinar la imputabilidad de la obligación.

La ley penal que ha sido citada, se complementa con el Código Civil, para poder tratar lo relacionado con la responsabilidad del pago de los daños y perjuicios ocasionados, y esto se ubica en el artículo 1645 del Código Civil el cual preceptúa que cualquier persona a quien se le haya causado un daño o perjuicio, tiene este el derecho a que se le sea reparado. También haciendo la cita respectiva del artículo número 1646 del Código Civil, como la obligación, que el responsable de un delito debe reparar a quien resulte afectado en su calidad de víctima por los daños que le fueren ocasionados. La finalidad de la reparación de los daños y perjuicios, que ahora en la actualidad es denominada en el sistema procesal guatemalteco Reparación Digna, es efectivamente la de compensar o resarcir a quién padeció un daño, como si este no hubiere sucedido, lo cual, en muchos casos, este será imposible como brindando un ejemplo de ello lo puede ser un delito de femicidio o una violación sexual.

La reparación del daño resulta en muchos casos, no solo difícil de probar, sino más difícil de ejecutar, a pesar de encontrarse íntimamente ligada a la responsabilidad penal, la cual es inexcusable y obligatoria de cumplir, debido a una serie de circunstancias, empezando porque las personas agraviadas no tienen documentos que acreditan el valor de los bienes perdidos o deteriorados y aunque no es que la víctima esté colocando un precio a su sufrimiento, resulta más ventajoso que se llegue a un acuerdo con el sindicado para que de alguna manera se le restauren las perdidas y

daños provocados por el delito. Si bien es cierto en la actualidad los tribunales reconocen el derecho a la reparación digna de las víctimas, es lastimosamente mencionar que en la realidad esto únicamente genera una falsa expectativa para las víctimas y la sociedad, porque se cree que esa reparación se hará efectiva de manera inmediata, lo cual no es cierto.

Es decir, que aun cuando hoy en día los jueces al dictar sentencia decretan una reparación a favor de la víctima, lo cual integra la sentencia, no se cuenta con esa reparación inmediatamente, porque para ejecutarla la víctima debe contar con asistencia técnica de un abogado o abogada que promueva demanda ejecutiva en la vía civil, la cual, aunque llene requisitos y se admita para su trámite será imposible de obtener, dada la insolvencia del agresor, especialmente si se encuentra privado de libertad, desafortunadamente, de esta forma está regulada la exigencia y ejecución de la reparación digna consecuencia del delito, por lo que, resulta bastante difícil que el condenado cumpla con resarcir los gastos ocasionados por el delito cometido en contra de la víctima.

Por otra parte, en cuanto a la asistencia técnica que debe necesariamente tener la víctima para promover un juicio ejecutivo en la vía civil, en la actualidad no existe por parte del Estado ninguna institución designada para esa función, y aunque hay algunas organizaciones no gubernamentales que brindan apoyo a las víctimas de los delitos, esta parte, ha sido descuidada y no se realiza, por lo que incide en que la

víctima no logre una verdadera justicia restaurativa, porque al no tener los recursos económicos para contratar a un profesional del derecho que le asista, no podrá por sí misma ni siquiera promover la ejecución de su sentencia.

De conformidad con la ley, el Ministerio Público está obligado a garantizar los derechos de las víctimas, cuando no cuenten con asistencia técnica tal como preceptúa el artículo 197 del Código Penal, de la acción penal, en el inciso 5 “El Ministerio Público se constituirá de oficio en actor civil, cuando la víctima sea una persona de escasos recursos económicos...”, sin embargo, esta función se ejerce solo hasta el momento de dictarse la sentencia, no así para la fase de ejecución, en esta referencia la importancia que el estado de Guatemala, tendría una verdadera inclusión para poder extender ese servicio de asistencia técnica gratuita para la víctima del delito y no dejarlo abandonado, sino al contrario fortalecer ese flagelo existente en el presente y que se logre el efectivo cobro del resarcimiento para reparar el daño causado a la víctima.

En Guatemala, la ley permite que pueda solicitarse la reparación a causa de los daños materiales como una indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho delictivo, el daño emergente, el lucro cesante y así también se podrá reclamar por los daños inmateriales dentro de los cuales se encuentran los identificados como daños morales, esto según el bien jurídico tutelado que se haya lesionado.

En las normas anteriormente citadas se preceptuaba como debía actuarse y las cuales tenía una serie de limitantes tales como que, si se ejercía la acción civil en la demanda penal, no podía este ejercitarse posteriormente en la vía civil, esto devenía a contemplar el desistimiento y abandono por causas procesales, que estaba en detrimento de los derechos a las víctimas, lo cual quedó derogado en las leyes vigentes, esto en beneficio de las víctimas, pues, limitaba la actuación y facultades del agraviado dentro del proceso penal, con el agravante de hacer más oneroso y lesivo la actuación del actor civil.

Código Civil

Tal como lo regula el Código Civil, la persona que causó perjuicio a otro, así como lesiones físicas o morales, está obligado a reparar el daño causado, contemplando los requisitos que deberán ser observados por el juzgador, esto al momento de resolver sobre la petición de los daños y perjuicios, para poder preservar la igualdad que como derecho constitucional debe prevalecer en toda decisión judicial. Ahora bien aunque en muchos casos, el juzgador establece requisitos que son difíciles de cumplir, como lo es la presentación de documentos, estos denominados facturas, para poder demostrar los gastos de curación, cuando en muchas veces los afectados y a quienes se les causa alguna lesión física o mental, acuden a lugares en donde no se extiende ningún documento contable, por lo que deberá ser amplio el criterio de los jueces para que se acepte la

acreditación de la forma más fehaciente por los gastos realizados por la víctima.

El Código Civil, en su artículo 1434 preceptúa:

Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios que son ganancias lícitas, que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

El anterior artículo se encuentra inmerso dentro de los presupuestos de la norma jurídica, que va a explicar en qué consisten los daños y perjuicios, en el cual, está contenido la división que se hizo la referencia al inicio del presente estudio, sobre el daño emergente y el lucro cesante, en el que se indica que los daños son las pérdidas propiamente que sufren por la comisión de un delito, y los perjuicios son las ganancias que se han dejado de percibir por el sufrimiento de ese daño.

Artículo 1645 del Código Civil. “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” se establece con este artículo lo que también trata de explicar la doctrina, al referirse sobre la responsabilidad del imputado por dolo o culpa, indicando a este que está obligado a reparar el daño haciendo la salvedad que no será de esta manera si el daño fuese producido por acciones negligentes de la víctima.

El Código Civil, en su artículo 1655 establece:

Si el daño consiste en que se ocasionaron lesiones corporales y sean estas leves o graves, la víctima tiene todo el derecho de reclamar el reembolso de los gastos de curación provocados y también al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total que no le permitan desarrollarse de manera adecuada para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias: 1° edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2° obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3° posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

Código Penal

En este apartado se mencionan las normas penales relacionadas con el derecho a la reparación civil como consecuencia de hechos delictivos, contenidas en el ordenamiento del Código Penal. Con anterioridad la legislación penal se regulaba por el Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, del año 1936, en el cual también se regulaba la reparación civil, en el que se establecieron mecanismos que permitían hacerlo en el mismo proceso, es decir, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por un hecho delictivo.

El artículo 112 del Código Penal, refiere a que esta norma constituye el fundamento que hace viable que en la misma sentencia donde se decida la responsabilidad penal también se determine la responsabilidad civil, sin perjuicio de que, de no haberse ejercitado, tiene la parte interesada la

facultad de accionar en los tribunales civiles en los plazos y las formas que la ley indica, cuando se haya deducido responsabilidad penal.

De conformidad con lo que se encuentra preceptuado en esta norma penal, en el caso particular que el delito sea cometido por varias personas, estas deberán de responder de manera proporcional entre todos los involucrados, y que serán los jueces, quienes indicarán la cuota que deberán pagar cada uno de los responsables, y esto es muy valioso comprender, lo que ordena este artículo ya que los autores y cómplices deberán de responder solidariamente entre sí, y que responderán por todos.

El artículo 119 del Código Penal en el contenido de sus numerales describe muy puntualmente, dentro de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un hecho delictivo, se encuentra la restitución de la cosa dañada, la reparación de los daños materiales como los gastos ocasionados derivados de esa conducta dañosa y los daños morales, que, aunque son impalpables pueden demandarse, así como también la indemnización por los perjuicios ocasionados.

En el artículo 121 del Código Penal, manifiesta que la ley otorga las facultades al juez o tribunal, para que este pueda valorar la entidad o existencia del daño material sufrido por la víctima, atendiendo con especialidad al precio de la cosa y la afección que ha recaído sobre el agraviado. Las formas de la responsabilidad civil, según la legislación

penal, comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y a la indemnización de perjuicios.

Código Procesal Penal

Este segmento contiene las normas procedimentales referentes a la acción civil ejercitada dentro del proceso penal, y que estuvo regulada en los anteriores códigos de procedimiento penal guatemalteco, en el del año de 1887, en el de 1889, el de 1936, el de 1977 y en el actual Código Procesal Penal de 1992, en los cuales se ha contemplado que los daños y perjuicios correspondía a la reparación privada y se establecía la figura del actor civil.

Los alcances tanto de la reparación como resarcimiento, han ido encaminadas a ser ejercitadas dentro del Derecho Civil, aunque prevengan de actos contrarios a la ley, como había estado reglamentada, se necesitaba cubrir demasiados requisitos que resultaban onerosos para las víctimas, quienes además de causarles un perjuicio en sus vidas, también tenían que soportar los gastos que conlleva un juicio civil, y fue de esa manera hasta la entrada en vigencia de las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que responden a una política criminal en favor de la víctima, en el sentido de que debe regir en un verdadero estado de derecho para todos y sin discriminación alguna.

Dentro de estas reformas se tuvieron como fundamento principal el de visibilizar a la víctima y otorgarle una tutela judicial que realmente fuere efectiva. Se debe reconocer que las consecuencias que ha traído consigo las reformas al Código Procesal Penal, han sido positivas y naturalmente constituyen un avance en el tratamiento hacia las víctimas, pero quedaron vacíos sin resolver, dejando a criterios o interpretaciones diversas en cuanto a lo no regulado, lo que no permite hablar todavía de una verdadera justicia restaurativa en favor de la parte agraviada.

El Código Procesal Penal, en el artículo 117 refiere:

Agraviado. Este código denomina agraviado: 1. A la víctima afectada por la comisión del delito; 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito. 3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios, respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Por lo consiguiente el artículo 117 que se encuentra relacionado íntimamente con el artículo 5 ambos preceptos del Código Procesal Penal, desarrollan lo concerniente a los derechos de las víctimas, en el primer párrafo del artículo anteriormente citado, de los numerales 1 al 4 enuncia a quienes, según la ley, se les tiene como agraviados dentro del proceso penal, y en primer término es la víctima, y, en segundo lugar, a su conviviente y a sus parientes descendentes y ascendentes, también se

refiere a las personas colectivas a quienes la ley considera como agraviados.

El Código Procesal Penal, en su artículo 116 regula:

En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la iniciada por el Ministerio Público.

Acá se da inicio en esta norma jurídica preceptuando que en los delitos de acción pública porque existe la división en el Código Procesal Penal, de los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular y de acción privada. Cuando se trate de delitos de acción privada, se nombrará querellante exclusivo. Se preceptúa que el agraviado debidamente capacitado, o si no su representante para el caso de menores de edad o incapaces, o que también se extiende a la administración tributaria para el caso que el querellante adhesivo sea el Estado, que podrán instar la persecución penal o bien adherirse si esta ya hubiera sido iniciada por el Ministerio Público.

Este sujeto procesal se le puede definir que es la persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos o acciones delictivas, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal a través de un órgano jurisdiccional

competente, cuyo fin dentro del proceso penal es poder lograr que quien provoco o causo ese daño deba resarcir o reparar el daño causado a la víctima conforme lo que se encuentra establecido por la ley.

Al respecto de la figura del querellante adhesivo, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 116 en el que refiere en su parte conducente quienes pueden ser querellantes adhesivos para provocar la persecución penal o adherirse a la que ya ha sido iniciada por el ente investigador que en este caso es el Ministerio Público el encargado de realizar las investigaciones que la ley establece por los delitos cometidos en contra de toda persona que resulte victimizado. El querellante adhesivo como sujeto procesal forma parte importante ya por mandato legal también puede coadyuvar al ente encargado de la investigación en la cual puede aportar más elementos o medios de prueba para sustentar o fortalecer la investigación realizada por el Ministerio Público.

El constituirse en querellante adhesivo, es una calidad que obtiene la víctima del delito de actuar en el proceso. Poroj define: “Se adquiere la condición de Querellante Adhesivo, generalmente con la solicitud que se hace ante el juez de primera Instancia Penal de ser admitido como tal, o bien con la interposición de la querrela.” (2013, p. 116). Al querellante adhesivo se le permite realizar peticiones, alegaciones incluso observaciones cuando la investigación que realiza el Ministerio Público

no se encuentra bien encaminada u observa limitantes o inconsistencias en su investigación.

También se lleva un riguroso conocimiento en la objetividad por lo que puede solicitar al órgano jurisdiccional que es el contralor de la investigación que opere de manera que ordene se realicen las diligencias pertinentes para que no obre ninguna clase de actividad procesal defectuosa, y velar por el debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Aunque, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, en la actualidad la víctima es un sujeto procesal y como tal no tiene impedimentos para actuar en el proceso penal, sea querellante o no.

Lo relevante de este sujeto procesal, se encuentra concebido también en la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se enmarca una proyección de aquel que pueda participar en el proceso ejercitando conjuntamente con el Ministerio Público específicamente con el fiscal a cargo sobre la acción penal, con las atribuciones para acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado tal y como se establece en la legislación penal guatemalteca. Esta incorporación servirá para dar una mayor tutela a la víctima del delito y dotará al proceso de un elemento robustecedor, ya que su dramático protagonismo en el fenómeno del hecho o acto delictivo y de la colaboración efectiva que puede prestar en la investigación de la verdad que se justifican, sobradamente su intervención en el proceso penal guatemalteco.

Al respecto Cafferata expone “En el ordenamiento procesal vigente, el ofendido por el delito de acción pública sólo puede intervenir en el proceso penal para reclamar el resarcimiento económico del daño sufrido por el delito.” (1991, p. 61). Por lo anteriormente descrito es necesario indicar que el ofendido no solamente interviene en el proceso penal para reclamar el resarcimiento económico del daño sufrido sino también para que se haga justicia ya que puede aportar abundantes medios de convicción para fortalecer la investigación del Ministerio Público, ya que su declaración debe ser un medio de prueba fehaciente para establecer con relación a la averiguación de la verdad y por supuesto que es importante el reclamo de la reparación para restablecer sus condiciones de vida.

Artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que la acción reparadora, es a solicitud de parte, que en este caso sería el agraviado o víctima quien debe promoverlo, ya que, si no se ejerce dentro del proceso penal, queda a salvo el derecho de ejercitarlo en la vía civil, pero al haberlo ejercido dentro del proceso penal, en la misma sentencia debe resolverse lo relativo a la pretensión civil, por lo que corresponde a la víctima sea querellante adhesiva o no.

Derecho comparado

En la presente investigación resulta importante incluir una breve reseña con relación al derecho comparado ya que trasciende su importancia dentro de la legislación guatemalteca ya que nutre la doctrina, la jurisprudencia y amplía grandemente el conocimiento a los legisladores y a los estudiosos del derecho, con el objeto de incorporar una mejor aplicación a la asistencia técnica legal optimizada a nivel nacional.

Ya que son referentemente puntos de apoyo por ser eventualmente normas que ayudan a resolver conflictos de tipo legal, en consecuencia se hará mención de la forma de legislar el proceso penal de un país que ha sido un gran influyente en las normas jurídicas para el Estado de Guatemala, por lo que acudiendo al derecho comparado se analizara de mejor forma la institución de la reparación o resarcimiento a que tienen derecho las víctimas de un delito y se compara como se rige la responsabilidad del sindicado y la metodología del país de España, es decir a nivel internacional para que se realice la indemnización correspondiente en concepto de reparación digna de la víctima.

España

Para la legislación guatemalteca, ha sido gran influyente por lo que es necesario señalar que en el ámbito de la responsabilidad del Estado es superiormente amplio, por lo que no puede ser la excepción tomar del mismo modo el modelo español con relación a la reparación digna, siendo sumamente importante analizar la ley española por el ámbito de interés a aquellas violaciones que se producen en el ámbito del procesamiento penal y en exclusividad lo relativo a la víctima ya que ahí se realiza que todo delito o falta nace de la acción penal para que se castigue al responsable de haber cometido un delito y de ahí nace la acción civil para que se desarrolle la restitución de la cosa objeto de la reparación del daño patrimonial, material, moral o psicológico, por lo que se encuentran aspectos positivos y favorables al ofendido y pueda disminuirse la vulneración del derecho de las personas a una vida sin violencia .

Eser (1992) define:

Llama especialmente la atención el hecho de que el ofendido no necesita formular y sostener expresamente la acción civil, sino que es el Ministerio Público Fiscal el que está obligado a interponer la acción civil ante el tribunal penal, a menos que el ofendido haya renunciado expresamente a ella. (p. 45)

Al analizar el anterior párrafo se puede establecer que es algo novedoso y favorable para incorporarse a la legislación guatemalteca tomando en cuenta lo que se encuentra preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento

Criminal en sus artículos 106 al 112 del título IV, que es lo relativo para garantizar los derechos de la víctima.

De esta manera también observa lo que se encuentra establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se puede interpretar que al ofendido en el momento de escuchar su declaración se le hará de su conocimiento de los derechos y garantías que le asisten para ser parte dentro del proceso penal, y podrá solicitar la reparación de los daños ocasionados en su contra y el juzgador será responsable de comunicar a la víctima de todos los actos procesales que sean celebrados y tiene derecho a su participación total.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 109 establece:

El acto de recibirse declaración por el juez al ofendido que tuviere la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Asistencia técnica legal a la víctima y la reparación del daño

Origen

El derecho penal se ve regido por los códigos penales de cada estado, ya que es la normativa en la cual están contenidas las diversas conductas que se encuentran prohibidas y de la manera en que se aplican, bajo la premisa de la teoría general del delito. Se puede establecer que el Código Penal

contiene todo un catálogo de conductas humanas típicas y antijurídicas, que estas en un momento determinado, vulneran bienes jurídicos protegidos, es así que en dicho ordenamiento jurídico se encuentra la motivación de la norma prohibitiva y amenazante para que no se lleven a cabo los verbos rectores que a ellas las conforman, puesto que estas al hacerlo contienen una sanción punitiva.

Tales sanciones deberán ser encuadradas dentro del marco constitucional y a su vez cumplir con los derechos y garantías de todos los ciudadanos, quienes mantienen un comportamiento dentro del recto entendimiento y estas no están infringiendo normas penales. Es apuntar que el Código Penal debe de operar castigando a los infractores y beneficiando a las víctimas de estas infracciones que han sido cometidas por el delincuente.

Es a través de tiempos muy remotos el Derecho Penal conforme a los Códigos Penales este se ha encargado de castigar a los que delinquen y sin embargo, debido a la política criminal utilizada en cada país o estado, en la mayoría de las veces se ha abusado de ese poder de castigar del Estado, o bien se ha tipificado conductas humanas para poder beneficiar a determinado grupo de la población, quienes ejercen el control político, social o económico de ese país, y tal situación ha ocasionado un menoscabo del derecho penal y a consecuencia también a su correspondiente cuerpo normativo.

Guatemala no es la excepción, que como en muchos otros países, se debe buscar una solución al problema antes citado, tal y como se aborda el tema en la actualidad de este país, ya que desde los años de 1970 aproximadamente, época en la que se trata de transformar o innovar, al introducir el tema sobre la tercera vía del derecho penal referida a la reparación voluntaria del daño causado por parte del responsable de un delito.

En el párrafo anterior que expone sobre la tercera vía del Derecho Penal, en su análisis trata básicamente de explicar que va encaminado a que no todas las conductas contenidas en el Código Penal, son de tal gravedad, que no puede buscarse una solución alterna para que no resulte tan oneroso a quien delinque, ya que con las penas elevadas no se beneficia a ninguna de las partes, por lo que se ha introducido a través de la normativa que son los códigos del procedimiento penal, el principio de oportunidad, a través del cuando resulte posible, por no estar comprometido un bien jurídico irremplazable como lo puede ser la vida, la libertad del ser humano o su integridad física.

La reparación del daño por la comisión del delito cometido en contra de una víctima, puede constituir un efecto resocializador o de reinserción, por lo que tanto la víctima como el victimario pueden experimentar más allá de la pena impuesta o la que se espera sea impuesta. Cuando se trata sobre

el tema de la tercera vía del Derecho Penal, esto significa que con relación a la pena existen otras dos vías más.

Justicia restaurativa

Se puede conceptualizar siendo este un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas y/o poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la forma de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. Visto de otra manera este se trata de resolver de forma pacífica y en beneficio de la víctima, sobre el conflicto penal que ha surgido entre imputado y agraviado a consecuencia de un daño a causa de un delito, con el objetivo de poder obtener el mejor resultado posible. En este enfoque se encuentra la famosa justicia restaurativa, que es una teoría de justicia que trata de enfocarse directamente en la restauración o reparación del daño causado por la comisión de un hecho delictivo y este se trata de un nuevo movimiento dentro de las ciencias victimológicas y criminológicas.

Características principales

Se van tomando distintas formas, existiendo variedad de sistemas y prácticas de los cuales se comparten principios comunes o fundamentales según sea el enfoque en que las víctimas de un crimen en que deben tener la oportunidad de expresar libremente y en un ambiente sano, seguro y de respeto, ya que el impacto que el delito ha tenido en sus vidas, deben de

recibir respuestas a las preguntas fundamentales que surgen de la experiencia de victimización y de esto participar en la decisión acerca de cómo el ofensor deberá reparar el mal causado, también de proporcionar a las partes involucradas dentro del proceso penal de la víctima y victimario, que, alguna de las veces en la comunidad, la oportunidad de participar de manera directa y completa en todas las etapas como el encuentro a la reparación y la reintegración.

Como principal hecho es que el ofensor haya reparado el daño, ya sea por el daño material e inmaterial, así como que tal reparación sea realmente efectiva. Y en segundo lugar que el delito cometido lo permita, ya que, si es de gravedad como por ejemplo delitos contra la vida, por supuesto que por ello no cabe o no podría existir la posibilidad de una convivencia pacífica, ya que en estos tipos de casos la restitución no opera como forma de volver las cosas a su estado inicial, consecuentemente por que los familiares de la víctima no querrán tener ningún contacto mucho menos convivencia con el agresor que quitó la vida al familiar.

La reparación digna en Guatemala

En el sistema Procesal Penal guatemalteco se entiende comúnmente por reparación digna, el restituir íntegramente a la persona sobre los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia de un delito cometido en su contra. Se le nombra digna porque su reparación debe

responder a la dignidad de esa persona que ha sido ofendida o dañada. Sin embargo, a pesar de existir ese mecanismo protector hacia los agraviados y de estar contemplado su diligenciamiento en el ordenamiento Procesal Penal, aún persiste esa pérdida para ellos, a quienes no se les repara el daño causado de manera inmediata, sino estos deberán de acudir a ejecutarlo en la vía civil a realizar su reclamo correspondiente.

En este caso se debe considerar que ese no fue realmente el espíritu de la reforma contemplada en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, más bien que la reparación digna fuere de manera inmediata, lo cual lastimosamente no ha sucedido hasta la presente fecha y ha quedado flagelado ese derecho, ya que únicamente se ha facilitado el otorgamiento de la misma, pero no existe un proceso previamente determinado para su ejecución dentro del Proceso Penal, y esto acarreado como consecuencia ambigüedad, así como que pareciera que únicamente se le denominó de otra manera.

Cabe mencionar que en la actualidad en algunos procesos diligenciados ante los Tribunales Especializados de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala, al llevarse a cabo la diligencia de la audiencia de Reparación Digna, los jueces le han advertido al acusado, que este deberá de cumplir con el pago de los daños y perjuicios al cual han sido condenados a causa del delito cometido contra la víctima, sin embargo no existe ninguna clase de

coerción legal para realizar tal acto, sino que queda sujeto únicamente a la voluntad y deseo del acusado de cumplir con la reparación que le fuera impuesta.

Ha existido una breve discusión y estudio con respecto a la necesidad de implementar la reparación del delito como una sanción al imputado, que esta pueda suplantar a las penas tradicionales, con el objeto de aliviar y poder beneficiar a los agraviados y víctimas del delito. Aunque esta idea no pretende denominarse como represiva o que se desnaturalizaría el derecho penal, como la vida y la practica han enseñado que existen motivos suficientes que fundamentan incluir la reparación de los daños ocasionados por la comisión de un delito dentro del derecho penal como una pena, pues con dicha reparación se le presta la atención que merece la víctima.

Sin embargo, en Guatemala al no poderse implementar este tipo de sistema como lo referido en el párrafo anterior, es susceptible que a la víctima le sea otorgado el beneficio de la reparación digna en sentencia emitida en un Tribunal de Sentencia del Ramo Penal, al acudir al ramo que corresponde hacer efectivo la reparación del daño que en este caso sería a un Juzgado del Ramo Civil, ideal sería también se le pueda seguir prestando el servicio técnico legal gratuito en favor de la víctima para hacer valer y cumplir con ese derecho al cual tiene derecho.

De la forma en que está estructurado el procedimiento, la declaración de responsabilidad civil es ejecutable también cuando la sentencia condenatoria penal se encuentra firme, por lo tanto la parte agraviada o víctima debe esperar a que no exista ningún recurso pendiente para acudir ante el juez del ramo civil correspondiente a promover su juicio ejecutivo, para lo cual necesariamente debe contar con los recursos para contratar a un profesional que le asista técnicamente y que el acusado tenga bienes suficientes para ejecutar, lo cual es un problema, dada la insolvencia de los procesados, principalmente cuando se encuentran privados de libertad, dichas circunstancias hacen que la reparación digna que se decretó nunca se ejecute.

Análisis de sentencias dictadas por los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala, que otorgan reparación digna del año 2019

A continuación, se mencionará una serie de fallos nacionales, para determinar la forma en que se aplica el otorgamiento de la reparación digna en Guatemala.

1.- Sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la carpeta judicial con número único de expediente 01187-2018-01587 (TS 66-2019), emitido por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio, y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia

Sexual del Departamento de Guatemala. Por el Delito de: Violación en Concurso Real.

Sentencia Condenatoria

Resolución del Tribunal:

De la reparación digna: La juzgadora resuelve de conformidad con lo que el artículo 124 del Código Procesal Penal, regula en el numeral segundo, que determinar que en la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución, y en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia; sin embargo también contiene el numeral tercero que establece que con la decisión de reparación y la previamente relatada responsabilidad penal y pena.

De lo vertido en audiencia de debate la juzgadora estima pertinente condenar al procesado quedando de la siguiente manera el fallo con relación a la reparación digna solicitada en favor de la víctima: “VI). Con lugar la acción de Reparación Digna que ejerció la víctima determinada, y como consecuencia se condena al acusado en concepto de reparación digna al pago de la cantidad de QUINCE MIL QUETZALES, por los daños morales sufridos consecuencia del delito cometido, que deberá hacer efectivos a favor de “...” Dentro del tercer día de encontrarse firme el fallo sin necesidad de cobro o requerimiento alguno”.

Del resultado de la sentencia emitida por el tribunal anteriormente identificado se puede analizar que las secuelas del delito cometido, dada la naturaleza de este, dejan en la vida de quien sufre el delito de violación las consecuencias que en la mayor parte de casos son permanentes, que requieren necesariamente el apoyo de terapias psicológicas para que las víctimas puedan, si bien no olvidar lo sucedido, sí superar los efectos post traumáticos del delito. Las consecuencias o secuelas que van marcando posteriormente del delito cometido contra la víctima continúa manifestando un sufrimiento ya que muy pocas posibilidades económicas tienen quienes han sufrido el delito ya que las terapias psicológicas que son necesarias para poder superar el mal provocado se vuelve difícil de costear, ya que en muchas ocasiones es necesario por lo menos recibir una serie de diez a doce terapias esto depende de la gravedad o afectación que se le ha provocado a la víctima y al momento no existe una institución ya sea gubernamental o no gubernamental que provea o preste en esa cantidad de servicio psicológico y menos aún de manera gratuita.

2.- Sentencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, dentro de la carpeta judicial con número único de expediente 01187-2017-00844 (TS 516-2018), emitido por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio, y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Guatemala. Por el Delito de: Violencia contra la Mujer, en su Manifestación Física en el Ámbito Privado.

Sentencia Condenatoria

Resolución del Tribunal:

De la Reparación Digna: El artículo 124 del Código Procesal Penal, preceptúa el derecho a la reparación digna que tiene la víctima, cuando está éste determinada en proceso penal; asimismo, el artículo 11 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, señala que la víctima tiene derecho a una reparación digna y que esta debe ser acorde a la gravedad del delito y de efectivo cumplimiento, sin que esto signifique enriquecimiento indebido para la víctima.

De lo vertido en audiencia de debate el juzgador estima pertinente condenar al procesado quedando de la siguiente manera el fallo con relación a la reparación digna solicitada en favor de la víctima: “VII) CON LUGAR la acción de Reparación Digna y como consecuencia se condena al acusado “....” Al pago de la cantidad de TRES MIL QUETZALES EXACTOS, a favor de la agraviada “....” Dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo”.

En ese sentido como resultado del análisis vertido de la sentencia anteriormente descrita, se comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien

recayó la acción delictiva, y en su caso percibir la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

Sin embargo, se puede establecer a través de las sentencias analizadas anteriormente, es de que a pesar de haberse demostrado que a la víctima se le protege, se le apoya y la misma ley inspira a través de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, por los avances del proceso penal y sus reformas, es que la víctima únicamente lograra obtener una sentencia satisfactoria en el sentido de alcanzar justicia que el delincuente o victimario pague su hecho ilícito al obtener una sentencia condenatoria y se encuentre en prisión por algunos años, pero que al final su objetivo de poder obtener la reparación digna a la que también ha sido condenado el victimario por el daño causado, no cumpla con satisfacer a la víctima, por no continuar el trámite judicial respectivo cuando la víctima no cuenta con el apoyo técnico legal, que por no tener la economía necesaria para seguir el proceso correspondiente en un órgano del ramo civil, la víctima quedara desprotegida y vulnerable ante la justicia y dañando también de esa manera a la sociedad.

Por lo que el sustentante de la presente investigación, considera que los jueces al dictar sentencia condenatoria dentro del proceso penal, en donde se haya celebrado la audiencia de reparación digna y confirmado la misma, esta deba dictaminar una indemnización remuneratoria que subjetivamente se va a establecer por parte del Tribunal de Sentencia en

favor de la víctima, por lo que el órgano jurisdiccional a través de un estudio socio económico establezca una base en que se deba asignar un monto que el victimario deberá pagar a favor de la víctima por cada delito cometido en su contra, pero que este no sobrepase los límites a la capacidad económica del victimario o agresor que ha sido condenado al pago del resarcimiento en concepto de reparación digna, para que ello no sea causal que provoque la insolvencia del victimario y que imposibilite el cumplimiento a lo que ha sido condenado a pagar.

De lo vertido anteriormente considero que el Estado de Guatemala no debe dejar abandonada a la víctima después de haber logrado alcanzar una sentencia que condena al procesado y a la vez con lugar la acción de la reparación digna a su favor, por lo que como resultado de la investigación es necesario proponer que a través del Instituto Para la Asistencia y Atención de la Víctima del Delito, se deba brindar el acompañamiento legal de manera gratuita a la víctima, en la etapa de ejecución o también que pueda representársele en el juicio civil, para ejercer su derecho y el cumplimiento a la obtención de lo que percibirá por el daño material, moral y psicológico ocasionado en su contra. También se considera necesario establecer para la agilización del trámite de los procesos, que por la carga de expedientes que pueda llegar a existir en el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, que en los procesos para la ejecución de reparación digna o los que se ventilen en juicio civil, se

propone que también deban brindar la asesoría y asistencia legal gratuita a las víctimas del delito, en los bufetes populares de Guatemala que se cuenten con oficinas de atención a la víctima.

Conclusiones

Se logró identificar que en la legislación guatemalteca se garantizó la existencia de un mecanismo legal, que al inicio del proceso penal a la víctima de un delito se le asegure la obtención del derecho a la reparación digna, por el delito que fue ocasionado en su contra y que le ocasionaron daños y perjuicios en sus bienes materiales e inmateriales, morales y psicológicos, todo ello a través de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, identificando en la legislación nacional la manera legal para un positivo cumplimiento de la reparación del daño causado a la víctima del delito.

Con el análisis y razonamiento efectuado de las sentencias dictadas en los tribunales de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala, se logró observar que los juzgadores reconocen el derecho a la reparación digna de las víctimas tal y como se aprecia en las sentencias emitidas, pero qué sin embargo la realidad de esta situación se ha generado una falsa esperanza para las víctimas y la sociedad, porque se cree que esa reparación se hará efectiva de manera inmediata, lo cual no se ha logrado que esto pueda ser real ya que muchas de las víctimas han quedado vulneradas al no lograr

percibir su derecho a la reparación digna por los daños que han sido ocasionados en su contra.

El Estado de Guatemala a través del Instituto Para la Asistencia y Atención de la Víctima del Delito, debería brindar la protección y acompañamiento legal a la parte agraviada, para lograr la satisfacción de la reparación digna y ejecutar la sentencia, además de representarla en caso necesario en el juicio civil y sean ejercidos en totalidad todos sus derechos declarados en la sentencia de mérito.

Referencias

Libros

Cafferata, I. (1991). *La Seguridad Ciudadana Frente al Delito y Otros Trabajos*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Eser, A., Hirsh, H., Roxin, C., Christie, N., Mater, J., Bertoni, E., et al. (1992). *De Los Delitos y de las Víctimas*. Argentina: Primera Edición.

López, R. (2015). *La Reparación del Daño a la Víctima del Delito*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Muñoz, F. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: 6°. Edición, Artes Graficas

Sucre, E. (2004). *La Ley de Protección a la Víctima y su Aplicación al Proceso Penal*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo.

Poroj, O. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco. Tomo I. Imprenta y Litografía Simer*. Guatemala: Quinta Edición.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Peralta, E. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley 106. Guatemala. Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73. *Código Penal*.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92 *Código Procesal Penal*.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito*.

Legislación internacional

Órgano Ministerio de Gracia y Justicia España. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Electronicas

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://biblio-juridicas.unam.mx>